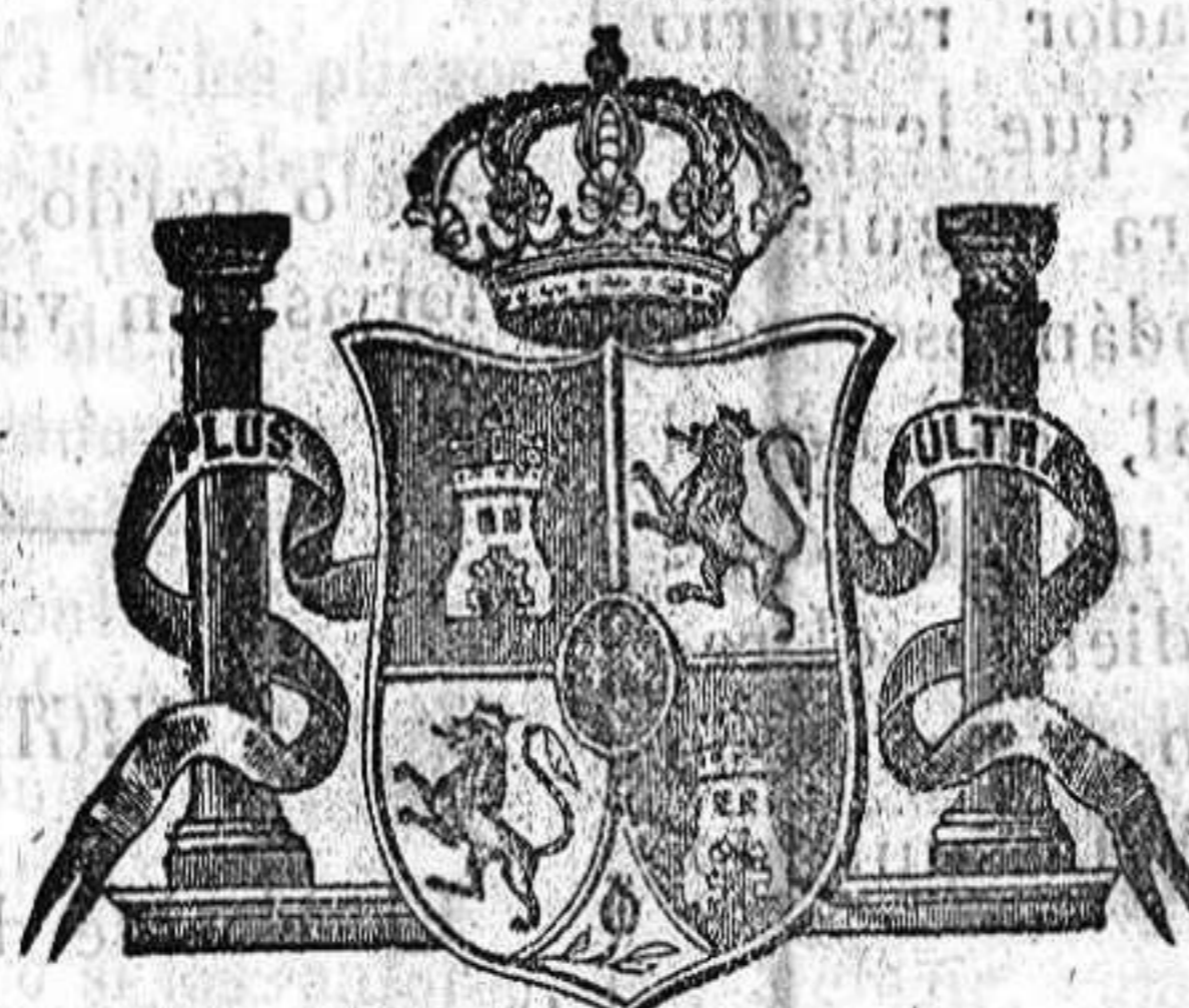


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27. ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
	Por un mes.	12
FUERA.	Por tres.	50

Miércoles 20 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 5 de Febrero número 36, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona, en 3 de Agosto último en virtud del acuerdo de disolucion adoptado por la sociedad de seguros, domiciliada en aquella plaza con la denominacion de *La Esperanza* en junta general celebrada en 3 de Setiembre de 1859, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por 78 socios representantes de 1789 acciones de las 2000 que constituyen el capital social, y que acto continuo se procedió al nombramiento de una comision para llevar á efecto la liquidacion consiguiente:

Visto el balance de dicha compañía de 31 de Diciembre del propio año:

Visto lo que acerca de la existencia de dicha compañía manifestó, en informe fecha 9 de Mayo del mismo año, el Delegado nombrado para examinar la situacion de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona y dependientes del Ministerio de Fomento, del cual aparece, entre otros particulares, la cesion que las Juntas inspectora y directiva hicieron á la de que se trata de 180 acciones de la misma:

ron á la de que se trata de 180 acciones de la misma:

Vistos los artículos 9.º, 10 y 22 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, segun los cuales la suscripcion de las acciones que es necesaria para la constitucion de las compañías por acciones produce en los suscritores la obligacion de hacer efectivo el importe de las mismas:

Visto el art. 30 del mismo reglamento, segun el cual el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oido el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anulará, segun lo estimase procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administracion faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Visto el art. 9.º de los de esta compañía, que prohíbe á la misma adquirir sus propias acciones:

Vista la Real orden de 20 de Abril último que autoriza la disolucion de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordasen en el término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente oido el dictámen del Consejo de Estado:

Visto el art. 283 del Código de Comercio, segun el cual los cedentes de las acciones de compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo:

Considerando:

1.º Que las infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales en que ha incurrido esta compañía, harian procedente su disolucion con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, aun cuando no fuese llegado el caso de declararla con arreglo á la Real ór-

den de 20 de Abril último y en virtud de acuerdo adoptado en junta general de accionistas:

2.º Que la cesion de las 180 acciones arriba enunciadas debe considerarse como nula en cuanto tiende á dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 22 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y es ademas notoriamente contraria á la prescripcion del art. 9.º de los estatutos, siendo en consecuencia necesario hacer una declaracion especial respecto de este punto:

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado.

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada *La Esperanza*, con las prevenciones siguientes:

Primera. Se publicará la disolucion en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan enterarse del inventario y balance que se formará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por el término de 10 dias.

Segunda. Igualmente se convocará junta general extraordinaria de accionistas con arreglo á los estatutos y reglamento social, y en ella se procederá al nombramiento de la comision liquidadora que expresa el art. 51 de los primeros.

Tercera. Dicha comision se atenderá en el desempeño de su cargo á lo que dispone el citado artículo 51, el libro 2.º tit. 2.º, seccion 3.ª del Código de Comercio, y el art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Cuarta. El Gobernador de la provincia ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolucion la vigilancia que previene esta última disposicion, y hará entender á la comision liquidadora, si resultasen acciones sin poseedor conocido y responsable, que procede cumplir lo que previene el artículo 283 del Código de Comercio.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 6 del actual, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Con objeto de evitar las dificultades que causa en las transacciones la circulacion de una sola moneda de oro, cuyo valor de cien reales carece de divisores naturales en otras monedas inferiores de la misma especie; en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Moneda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuñarán en lo sucesivo monedas de oro de cuarenta y veinte reales de valor, cuyo peso y talla serán exactamente proporcionales y de ley igual al doblon ó moneda de cien reales que actualmente se fabrica, conforme al Real decreto de 3 de Febrero de 1854.

Art. 2.º El peso y talla de estas monedas, con rigorosa proporcion al centén, será el siguiente: las de cuarenta reales pesarán sesenta y siete granos, veinte céntimos, y las de veinte reales, treinta y tres granos, sesenta céntimos; la talla de las de cuarenta reales será de sesenta y ocho, quinientos setenta y cinco milésimos pieza por marco de Castilla, y las de veinte reales, de ciento treinta y siete, quince céntimos pieza por el mismo marco. La ley será de

novecientas milésimas de fino establecida para el doblon ó centén con el mismo permiso de dos milésimas de mas ó de menos.

Art. 3º El permiso del peso, para que el Gobierno apruebe ó desaprobe las rendiciones de estas monedas, será el de diez granos por marco, que es el que rige actualmente para los centénes. El permiso para su admision por el público será de tres quintos de grano en las monedas de cuarenta reales, y de un tercio de grano en las de veinte reales.

Art. 4º El diámetro de estas monedas se fijará por el Ministro de Hacienda, haciéndolo conocer al público oportunamente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 5. =

Excmo. Sr: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia de Muros para procesar á D. José María Alvariño, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Muros considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de la Coruña pretende le reclame para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Muros D. José María Alvariño.

Resulta:

Que segun este mismo interesado manifiesta, auxiliado al recaudador de contribuciones de Muros expidió un recibo, firmando á nombre del mismo y poniéndole el sello del Ayuntamiento; y como luego resultase que con este y otro recibo del mismo recaudador se habia exigido la contribucion por duplicado á un vecino, se instruyó un procedimiento criminal sobre este hecho:

Que el Juez, creyendo complicado en tal abuso y por la razon indicada á Alvariño, dirigió los procedimientos libremente contra él, estimando que al expedir el citado recibo no lo hizo como Secretario del Ayuntamiento, sino como auxiliar voluntario ó retribuido del recaudador de contribuciones:

Que el Gobernador requirió al Juzgado á fin de que le pidiese autorizacion para seguir el procedimiento, fundándose, con el Consejo provincial, en que el Secretario cometió un abuso de sus funciones extendiendo el recibo de contribucion y poniendo en el el sello del Ayuntamiento.

Considerando:

1º Que no aparece de modo alguno que D. José María Alvariño estuyese encargado, en concepto de Secretario del Ayuntamiento de Muros, de auxiliar al recaudador de contribuciones, y por el contrario se deduce que le prestaba este auxilio espontáneamente y como particular:

2º Que esto supuesto, no puede entenderse que cometió abuso de sus funciones administrativas, porque no tuvo necesidad de usar de ellas; y que la circunstancia de haber puesto el sello del Ayuntamiento, no constando que fuese requisito necesario en los recibos, podia considerarse como agravante del delito cometido, pero no basta por sí sola para indicar que obró Alvariño como Secretario del Ayuntamiento;

La seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar á D. José María Alvariño, Secretario del Ayuntamiento de Muros.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1861 = José de Posada Herrera. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Valseca pone en conocimiento de este Gobierno que el dia 14 se halló Pedro Sanz, de la misma vecindad, una pollina, en el camino de Santa Lucia de esta ciudad, la cual presentó en la Alcaldía, donde se halla depositada, cuyas señas se insertan á continuación. Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegando á noticia del que sea su dueño se presente ante el citado Alcalde á recogerla, el cual la entregará, previo el pago de los gastos ocasionados, y seguridades convenientes. Segovia 19 de Febrero de 1861 = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas.

Pelo pardo, con albarda y unas alforjas con varios efectos.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Vegas de Matute pone en conocimiento de este Gobierno, que el Jueves 14 del corriente se estravió una caballería menor en la plaza del Azoguejo de esta ciudad, de la propiedad de Frutos Martín, vecino de dicho pueblo, cuyas señas se insertan á continuación. En su virtud encargo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de la espresada caballería, y si lo consiguen lo pongan en conocimiento del espresado Alcalde, siendo estensivo mi encargo á cualesquiera persona que tenga conocimiento de la misma. Segovia 19 de Febrero de 1861 = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas.

De poca alzada, pelo pardo, moina, sin herrar, aparejada con una albarda sin forrar, cincha de correa, un costal de sudadero y un cordelillo al pescuezo; llevaba unas alforjas de estopa con tres libretas, un frasco con medicina, un talego con pan y otros varios efectos de poca consideracion.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del Distrito.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. Gefes y empleados que fueron en el Hospital de San Fernando de Alicante durante los años desde el 35 al 41 inclusive que hubieren percibido sus haberes durante dicha época, se servirán remitir á esta Junta, sita en el Temple y Archivo de la Intervencion militar, los ajustes que dicha clase debieron percibir de los Habilitados, ó copias de los ajustes debidamente autorizados, y en caso de fallecimiento sus herederos ó parientes, para cuyo efecto se fija el plazo de tres meses á los que existiesen en la Peninsula é Islas adyacentes ó Canarias; posesiones de Africa; seis para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto Rico; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

CLASES.

NOMBRES.

DESTINOS.

- Contralor. D. Dionisio Angulo.
- Comisario de entrada. D. Rafael Cabezas.
- Capellan. D. Francisco Luzcan.
- Primer Médico. D. Juan Bautista Pina.
- Primer Ayudante. D. Juan Gallostra.
- Practicante Militar. D. Juan Francisco Melia.
- Boticario. D. Domingo Moro.
- Capellan. D. Mariano Valdés.
- Contralor interino. D. Gerónimo Lopez.
- Contralor. D. Antonio Hernández.
- Contralor interino. D. Ramon Pereira.
- Capellan. D. Antonio Puch.
- Capellan interino. D. Fr. Lucas de Monovar.

Valencia 4 de Febrero de 1861 = El Comandante vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez = V.º B.º = El Coronel Presidente, J. José Floran. = Es copia: El Brigadier Gobernador Militar, José Dusmct.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de Estadística general del Reino

El dia 25 del corriente á las doce de la mañana tendrá lugar en las oficinas de la Comision de Estadística, calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo, la subasta para la adquisicion de 120 vestuarios con destino á los Auxiliares de la clase de tropa, bajo el tipo de 210 rs. cada uno.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion pueden acudir á la expresada oficina, en donde se halla de manifiesto el vestuario-modelo y el pliego de condiciones para la subasta

Madrid 9 de Febrero de 1861. = El Secretario de la Comision, J. Emilio de Santos.

Tribuna de cuentas del Reino. — Secretaria general.

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la quinta Seccion, se cita, llama y emplaza á D. Francisco de Paula Izquierdo, Interventor que fué de los ramos de Fomento en la provincia de Segovia, á fin de que en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en el Boletin oficial, se presente por sí ó por medio de persona autorizada en esta Secretaria general á recoger los pliegos de reparos que han ofrecido el examen de las cuentas del Tesoro de ingresos y pagos de los meses de Junio y Diciembre de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará perjuicio.

Madrid 13 de Febrero de 1861. = J. M. de Ossorno.

CIRCULAR.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.

En comunicacion dirigida en 29 de Enero último por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros, se ha hecho presente al Ministerio de Gracia y Justicia: que comedia por la Instrucción de 10 de Noviembre de 1860 á Jueces de primera instancia la presidencia de las Juntas creadas en los partidos para dirigir los trabajos del censo de poblacion, si bien en lo general aquellos funcionarios han llenado cumplidamente el deber que se les imponia, ha habido en contraposicion alguno que se ha creído inhabilitado de dedicarse á los trabajos censales por no haber recibido órdenes directas de la respectiva Regencia. Y como si cundiese esta manera de eludir la instrucción mencionada de 10 de Noviembre, la reunion de los datos estadísticos careceria de la exactitud que según el Gobierno entiende, podria obtenerse prestando su cooperacion los Jueces de los distritos; ha acordado el lmo. Sr. Regente, en cumplimiento de la resolución que se le ha comunicado en 6 del corriente mes por el Ministerio de Gracia y Justicia, al trasladarle la de 29 de Enero, que por condució del Boletín oficial de la provincia, se libre á V. la presente orden, escitando su celo, á fin de que preste el mas decidido apoyo á cuantas disposiciones se dieren por la comisión General de Estadística con objeto de formar el censo de poblacion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1861. — Marcos Cubillo de Mesa.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con enteras sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar el dia 8 de Marzo próximo, á la una de la tarde con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30.000 rs., bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Duda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferrocarriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estaran enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Pre-

sidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del limite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales, no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 12 de Febrero de 1861. — Cayetano de Urbina.

Modelo de proposicion.

D. F. de T.; vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14.000 mantas, é impuesto de las reglas, consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del..... de..... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio al precio de.....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR. — Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 14.000 mantas que se consideran necesarias para el servicio de utensilios del ejército.

1.ª La subasta se celebrará en la Dirección general de Administración militar en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicaran, observándose en ella el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subasta de todos los servicios del ramo de Guerra según las bases que se contienen en el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color gris con franja blanca en cada una de sus cabeceras, de un ancho de tres pulgadas; su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón ó pelote, y un tejido cruzado.

3.ª Las dimensiones serán 10 cuartas de largo por 6 de ancho, y su peso 5 libras cuando menos.

4.ª Con arreglo á las cualidades expresadas, los licitadores presentarán sus proposiciones acompañadas de una manta de muestra, fijando en en aquella el precio que exigen por cada manta.

5.ª Reuidas ante el Tribunal de subasta las muestras de las proposiciones admitidas, si se presentase mas de una, el mismo Tribunal procederá á elegir, comparando con el tipo que previamente estará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, la manta que mas se le aproxime y ofrezca mayores ventajas, según calidad y precio relativamente, en la cual se estampará el sello de la expresada Dirección, y previa la Real aprobacion quedará definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese presentado la proposicion y muestra elegida.

6.ª Se fija como limite el precio de 50 rs. vn. por cada manta.

7.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30.000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.ª Esta tendrá lugar en Madrid en el punto que designe la Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas los empaques que las contengan.

9.ª La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobacion, haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500, y en el noveno por las 2.000 restantes, pudiendo el contratista adelantar las entregas así en plazos como en número.

10.ª El reconocimiento y admision de las mantas que el contratante entregue se somete al voto de la Junta de la Administración militar del distrito de Castilla la Nueva en cuya intendencia quedará depositada la manta elegida para que pueda compararse con aquella.

11.ª El pago se verificará en Madrid al terminar cada entrega, ó la totalidad si así conviniere al contratista, con presencia de la certificacion que ha de expedirsele por el Comisario de Guerra Inspector de utensilios del propio distrito, que acredite la cabal y buena entrega.

12.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda expresada, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda la responsabilidad.

13.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condicion 10, no fuesen de recibo, la Administración militar ejercerá la accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real

instruccion de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa-administrativa.

14.ª Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacén de esta corte que designe la expresada Intendencia militar del distrito las mantas que vayan entregando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley esté establecida ó se estableciere para los que contraen con el Estado.

15.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16.ª Finalmente, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 11 de Febrero de 1861. — Manuel de Moradillo.

Administracion económica de la Diócesis de Segovia.

Cumplido en 15 de Agosto próximo pasado el plazo para el pago de las limosnas de Bulas de la predicacion del año último, y no habiendo acudido los pueblos que a continuacion se expresan á satisfacer los descubiertos de sus obligaciones, se les hace saber, que si no se presentan á verificar el pago antes del 1.º de Marzo próximo, perderán los espendedores el maravedí en bula que de costumbre se les abona, y los Ayuntamientos sufriran las consecuencias de su morosidad, por mas sensible que sea á esta Administración Segovia 18 de Febrero de 1861. — Francisco Pérez Castrobeza

- Aldeonte
- Ciruelos de Sepúlveda.
- Caravias.
- Cobos de Segovia.
- Encinas.
- Espirdo.
- Escarabajosa de Cuellar.
- Fuentepiñel.
- Gallegos.
- Linares.
- Moraleja de Coca.
- Matá de Quintanar.
- Muñoveros.
- Matilla.
- Muñopedro.
- Navares de las Cuevas.
- Olmo (el)
- Otero de Herreros.
- Pelayos.
- Palazuelos.
- Pinarejos.
- Pradales.
- Pradales.
- Reventa.
- Sotosolivos.
- Sangarcía.
- Torreiglesias.
- Torreadrada.
- Valladolid.
- Valleruela de Sepúlveda.
- Valle de Tabladillo.
- Valdevarnés.
- Valverde.

Distrito forestal de Segovia.

El día 19 de Marzo próximo y hora de doce a una de su mañana, se subastarán 50 quinzales, en la casa Consistorial de Sanchonuño, tasados en 60 reales vellón.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia 18 de Febrero de 1861.—El Ingeniero de la provincia, Roque Leon del Rivero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administración, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Quien quisiere interesarse en la compra de un carro herrado, nuevo, con sus aperos, justipreciado en 720 rs. Otro id. con sus aperos en 400 rs. Otro id. con su ubio y sin aperos en 160, cuatro esportillas, tres serones y tres sogas en 25, un arado sin reja, dos rejas y una azuela en 44, dos ubios de arar con sus barzones en 20. Un buey llamado castaño, pelo idem en 950, Otro buey llamado bragado, pelo negro de ocho años en 900, Otro llamado morito de siete años en 620. Otro llamado cocinero de ocho años en 650, varios desperdicios de maderas en 40, ocho carros de paja de centeno, poco mas ó menos en 160, y una casa en el casco de la villa del Espinar á la calle Real, valuada en 4421 rs. vn., perteneciente todo á Salvador Rodriguez, vecino que fué de dicha villa, y judicialmente se vende para pago de la suma de 12301 y un centimo, que es en deber á D. Francisco Lorenzo, vecino de ella, acada á este Juzgado, ó al de paz de la enunciada villa del Espinar donde existen todos los numerados bienes, que se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas, para cuyo remate que tendrá efecto por subastas simultáneas en esta propia ciudad y en la repetida Villa, se ha señalado el vigésimo día después de la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, sino fuese feriado, ó al siguiente caso de serlo y hora de las once en punto de su mañana.

Dado en Segovia á 16 de Febrero de 1861.—Manuel Gregorio Jimenez, El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Continuacion de la Relacion de acreedores al estado, inserta en la Gaceta del Lunes 4 de Febrero.

Table with 2 columns: Números de salida, IMPORTE. Reales. vn.

Alava.

- 4538 D. Manuel Gallarreta. 10.553,86
4339 D. Francisco Requeta. 1.019,89
4542 D. Juan Arrecigol. 5.710,53

- 4346 D. Manuel Fernandez. 16.934
4349 D. Angel María Lafuente 7.311,15
4350 D. Juan Bautista Lopez 7.965
4354 D. Venancio Vindicola 264,50
4356 D. Pedro Artagoitia 951,39
4357 D. José Aldama 950,48
4358 D. Antonio Buruaga 226,18
4359 D. Isidoro Escudero 225,65
4360 D. Saturnino Suzo 4.090,35

Burgos.

- 4373 D. Genaro Delgado 5.132,92
4374 D. José Fernandez 3.195,45
4375 D. Joaquin Garcia de Piñeira 1.854,95
4377 D. Ventura Martin 239,09
4378 Doña Margarita de Avila 13.800,05
4379 D. Roque Alvarez 404,09
4380 D. José Armentia 2.080,53
4381 D. Martin José Aramburu 1.257,53
4382 D. Juan Bravo 1.280,65
4384 D. Pedro Frias 1.406,48
4385 D. Juan Manuel Frias 803,27
4386 D. José Galindo 4.035,74
4388 D. Ensebio Ibañez 312,50
4389 D. Pedro Leon Lázaro 1.069,62
4390 D. Felipe Martinez 7.502,95
4393 D. Cipriano Ortega 158,53
4394 D. Bernardino Pando 1.586
4396 D. Santiago Peña 708,53
4397 D. Francisco de la Peña 2.086,30
4399 D. Gaspar Revilla 1.553,36
4405 D. Francisco Villanueva 1.219,65
4407 Doña María Teresa Alquina 2.160,45
4411 Doña Josefa Fernandez Abino 4.530
4420 Doña Juliana Valladolid 3.390
4421 D. Alejo del Valle 5.419,21
4422 Doña Teresa Valles 6.621,09
4423 D. Joaquin Velarde 49.033,45
4425 D. Bartolomé Busquete 11.480,62

Castellon.

- 4430 D. Ambrosio Clullida 7.706,06
4431 D. José Mustieles 1.985,80
4444 D. Juan Julia 2.451,56
4449 D. Rafael Cherta 18.639

Jaen.

- 4479 Doña Antonia Ruiz Perez 8.610
4484 Doña Catalina Teeda 214
4486 Doña Ana Joaquina Moreno 6.978,09
4488 Doña Juana Rosa Pestaña 1.163,77
4494 Doña María Josefa Cobo 18.679,86

Lérida.

- 4494 D. José Antonio Pract. 1.064,65
4401 Doña Teresa Castellá 35,05
4504 D. Lorenzo y María Fontanes 3.869,98
4507 Doña Magdalena Libret 734,48
4513 Doña María Pallerda 2.641,89
4514 D. Ramon y Antonia Rivera 567,98
4519 Doña María Antonia Font 3.920,74
4520 Doña Teresa Trilla 4.973,21

Navarra.

- 4524 D. Miguel Ibañez 9.067
4527 D. Manuel Rodriguez 8.118

Pontevedra.

- 4551 Doña María Isabel Echarreta 301,80

Valladolid.

- 4532 D. Vicente Frescura 1.238,48
4533 Doña Lorenza Hernandez 2.000,59
4536 Doña Claudia Ugon 9.061,12

- 4537 D. Clemente Bayon 4.275,68
4538 D. Francisco Carrillo 2.108,12
4539 D. José Caiser 4.974,86
4540 D. Juan Castellanos 1.399,65
4542 D. Simon Fierro 2.491,92
4544 D. Pascual Gil 7.126,03
4545 D. Fernando Gomez de la Fuente 9.894,45
4551 D. Sandalio Inaroga 845,74
1552 D. Benito Espinal 17.081
4554 D. Francisco Gonzalez 10.897
4556 D. Vicente Hernandez 7.218
4557 D. Francisco Valbuena 2.006
4558 D. José Vidal 8.302

Centro de Gobernacion.

- 4568 D. José Valenzuela 500

Centro de Hacienda.

- 4609 Doña María Joaquina Mauri 15.499
4623 D. Andrés Estela 625,18

Madrid.

- 4696 Doña María del Carmen Victoria 13.945
4698 Doña Elena Anzabill 126,56
4724 Doña Antonia Pascual y Mendi 47.940,68
4768 Doña Josefa Luna 42.543,83
4769 Doña Josefa Nieto 260,89
4770 Doña María de la Nao 7.179,24
4783 Doña María Caballeria 1.726,21
4617 Doña Isabel Yuste y Revilla 217,50
4833 D. Martin Victoria y Olaste 256,50
4834 D. Justo Lardie 2.737,06
4847 D. Agustín Pains 40.255,65
4867 Doña María Carmen Ruiz 1.865,33
4870 D. Miguel Eraso 9.617,68
4871 D. Veremundo Ramirez de Arellano 4.054,21
4889 D. Félix Aracial 4.544,39

Badajoz.

- 4925 D. Francisco de Paula Muñoz 24.195,59

Burgos.

- 4943 D. Francisco Barrio Pando 7.182,27
4945 Doña Josefa Cristantes 4.780,83

Córdoba.

- 4995 Doña Victoria Galvez 6.365,24

Coruña.

- 5007 D. Pablo Santiago Perminon 367,05

Granada.

- 5043 D. Juan Miguel Lopez 3.234
5015 Doña María Agueda Ugea 452,24
5019 D. José Aguilar 2.951,74

Jaen.

- 5033 D. Gabriel Marcos 3.654,83

Valencia.

- 5079 Doña Vicenta Palon 17.811,03
5085 Doña María Ana Monterde y Perez 15.750

Vizcaya.

- 5091 D. Joaquin Suarez 2.514,03

Baleares.

- 5109 Doña Margarita Maura 6.587,74

- 5111 Doña Isabel, José Narciso y Victoriano Fuente 2.085,77

Casellon.

- 5112 D. Juan Fabaa 348,62

Cuenca.

- 5117 D. Manuel Basamana 5.778,12
5122 D. Julian Serrano 5.524,62
5123 D. Francisco Tirado 16.807,77
5124 D. Andrés Villanueva Penacarrillo 2.438,21
5126 D. Fernando Giron 15.832
5127 D. Dionisio Martinez 2.487,86
5129 D. Bernardo Patino 2.125,24
5130 D. Ambrosio Risueño 3.198,86
5132 D. Juan Redondo 2.678,45
5133 D. Martín Garcia Nieto 900,36
5134 D. Juan de Moya 1.126,85
5135 D. Sebastian Rovira 896,48
5136 D. Matias Saez Honrubia 149,50
5137 D. Juan Antonio Saiz 6.144,56
5138 D. José Villarejos 1.134,06
5139 Doña Francisca Garcia 8.767,56
5141 D. Francisco Antonio de Egaña 6.432,15

Lugo.

- 5148 Doña Carmen Sela 1.654,15
5149 D. Juan Amor 5.217,48
5150 D. Juan Antonio Alvite 4.581,71
5151 D. Juan Anido 720,86
5152 D. Juan Alegre 1.492,80
5153 D. Juan Abreira 813,42
5155 D. Francisco Lopez 4.835,33
5156 D. José Lopez 132,80
5158 D. Andrés Montero 4.985,48
5159 D. Alonso del Prado 1.255,56
5160 D. Juan Rodriguez 556,65
5161 D. Francisco Ronco 2.797,62
5162 D. Ramon Carrera 125
5163 D. Lorenzo Fernandez 102,30
5164 D. Domingo Maria Lopez 3.883,24
5165 D. Alonso Priego 324,83
5166 D. Francisco Rubiero y Guzman 250
5167 D. Ramon Antonio Sá 500,09
5168 D. José Vazquez 970,24
5169 D. Ramon Rodriguez 350,18
5170 D. Miguel Antonio Cocina 284,85

- 5171 D. Domingo Garcia 2.437,21
5173 D. José Fernandez Villamil 1.740,74

- 5174 D. José Castedo Villamarin 7.890,62

- 5175 D. Feliciano Perez 4.932,74
5176 D. Manuel Maria de Castro 9.604,15

- 5178 Doña Francisca Rico 8.070,83
5179 Doña Antonina Aranda 12.765,59

- 5180 Doña Andrea Alonso 947,92
5181 Doña Josefa Fernandez 646,80
5182 Doña Vicenta Fernandez 777,53

- 5183 Doña Josefa Vazquez 2.674,86
5184 D. Juan Anido 3.567
5185 D. Joaquin Jacinto Botana 4.728,48

- 6187 D. Francisco Sierra Pambley 699,98

- 4188 Doña Josefa Belon 16.530
5192 D. Manuel Bermudez 2.571,56

- 5193 D. Manuel Barea 4.473,06
5194 D. José Caballero 5.525,74
5196 D. José Carballido 790,06

- 5198 D. Antonio Campelo 1.704,21
5199 D. Antonio Casanovas 12.419,15
5200 D. Juan Francisco Diaz 10.408,77

- 5201 D. Antonio Lopez 635,30
5202 D. José Lamela 917,65

(Se continuará.)